



**COMISIÓN NACIONAL DE LOS
MERCADOS Y LA COMPETENCIA**



**INFORME RELATIVO AL PROYECTO DE REAL
DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL
REGLAMENTO DEL REGISTRO ESTATAL DE
PRESTADORES DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN
AUDIOVISUAL**

IPN/DTSA/1520/14/REGISTRO AUDIOVISUAL

23 de octubre de 2014

Índice

1. Objeto del Informe y habilitación competencial	3
1.1. Objeto y descripción del informe	3
1.2. Habilitación competencial.....	3
2. Descripción del Proyecto de Real Decreto.....	4
2.1. Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual	4
2.2.1 Antecedentes del Registro Estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual.	4
2.2.2. Sobre la regulación de los servicios de comunicación audiovisual	5
2.2. Contenido del Proyecto de Real Decreto	7
3. Valoración	8
3.1. Valoración general	8
3.2. Observaciones particulares	10

INFORME RELATIVO AL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL REGISTRO ESTATAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

La Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en su reunión de 23 de octubre de 2014, ha aprobado el presente Informe sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento del Registro Estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual, en adelante, la propuesta.

1. Objeto del Informe y habilitación competencial

1.1. Objeto y descripción del informe

Con fecha 1 de agosto de 2014 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Comisión) escrito de la Subdirectora General de Contenidos de la Sociedad de la Información de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información solicitando informe en relación con el proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento del Registro Estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual.

El presente Informe tiene por objeto analizar el citado Proyecto de Real Decreto y manifestar el parecer de esta Comisión sobre el mismo.

1.2. Habilitación competencial

El artículo 5.2.a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC) establece que esta Comisión participará, mediante informe, en el proceso de elaboración de normas que afecten a su ámbito de competencias en los sectores sometidos a su supervisión.

En este sentido, el artículo 9 de la LCNMC dispone que este organismo *“supervisará y controlará el correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual”*. Y en particular, ejercerá las funciones allí designadas relativas al cumplimiento y supervisión de determinadas obligaciones señaladas en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (LGCA).

En consecuencia, en aplicación de los anteriores preceptos, esta Comisión es el organismo competente para elaborar el presente informe relativo al Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento del Registro Estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual, por afectar a uno de los sectores sobre los que ejerce su supervisión, el sector audiovisual.

2. Descripción del Proyecto de Real Decreto

2.1. Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual

2.2.1 Antecedentes del Registro Estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual.

La entrada en vigor de la LGCA supuso la introducción de un nuevo modelo de regulación aplicable al conjunto del sector audiovisual, basado en el principio de liberalización de la prestación de los servicios de comunicación audiovisual que, de acuerdo con el texto, ya no son calificados como servicios públicos sino servicios de interés general que se prestan en régimen de libre competencia, con las restricciones derivadas de la limitación del espectro radioeléctrico y la protección de los intereses de los ciudadanos.

Asimismo, la LGCA creó el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales (en adelante, el CEMA) como autoridad independiente, supervisora y reguladora de los servicios de comunicación audiovisual.

De igual manera, la LGCA también creó el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual (en adelante, el Registro Estatal) que debería depender del CEMA. En él deberán inscribirse los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de ámbito estatal. Conforme a dicho artículo, este Registro es de carácter público y deberá facilitar el acceso a los datos obrantes en el mismo por medios telemáticos.

La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, como Autoridad encargada, hasta la publicación de la LGCA, de la llevanza y gestión de los correspondientes registros audiovisuales¹, teniendo en cuenta que el CEMA no se había constituido *de facto* y para garantizar una transición suave al nuevo marco previsto en la LGCA, constituyó mediante Resolución de 10 de junio de 2010, el Registro Estatal de Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual, cuya gestión le correspondería de manera transitoria hasta que, de conformidad con la LGCA, se constituyera el CEMA.

¹ Como así recoge la Disposición transitoria tercera de la LGCA, tras la entrada en vigor de esta norma, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones debía transferir al Consejo Estatal de Medios Audiovisuales los Registros que estaba gestionando la CMT, esto es, el Registro de Sociedades Concesionarias para la gestión indirecta del servicio público esencial de la televisión, el Registro de Empresas Radiodifusoras y las inscripciones contenidas en el Registro creado en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional décima de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (el Registro Estatal de Autorizaciones para la Prestación del Servicio de Difusión de Radio y Televisión por Cable de ámbito estatal), así como todos los expedientes que contengan las autorizaciones administrativas para el servicio de difusión de televisión por satélite y sus modificaciones, otorgadas para la prestación de este servicio de difusión.

Con la aprobación de la LCNMC se integraron en un único Organismo las funciones y competencias de la autoridad nacional de competencia y de los distintos organismos sectoriales. La LCNMC al derogar el título V de la LGCA, relativo al CEMA, prescindió de la constitución de dicho Ente, encomendando la mayoría de las funciones que tenía atribuidas a la CNMC.

No obstante, entre dichas funciones que asume la CNMC no se encuentra la gestión y llevanza de los correspondientes registros de actividades, ni recibir los inicios de actividad de los prestadores.

En efecto, de conformidad con la Disposición adicional séptima de la LCNMC relativa a las *“funciones que asume el Ministerio de Industria, Energía y Turismo en materia audiovisual”*, corresponderá a dicho Ministerio, entre otras funciones: *“a) Recibir las comunicaciones de inicio de actividad de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual”* y *“b) Llevar el Registro estatal de servicios de comunicación audiovisual”*.

En este sentido, la Disposición transitoria sexta del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Estatuto CNMC), señala que esta Comisión podrá desempeñar las funciones atribuidas por la Ley 3/2013 a los Departamentos ministeriales, hasta el momento en que dispongan de los medios necesarios para ejercer estas competencias de forma efectiva. Dichas labores se llevarán a cabo hasta que por orden del Ministro de la Presidencia se determine la fecha a partir de la cual dicho Departamento ministerial comenzará a ejercer de forma efectiva las referidas competencias.

Así, atendiendo a la asunción por parte del Ministerio de Industria, Energía y Turismo de dichas funciones, la propuesta objeto de informe viene a regular la estructura y funcionamiento del Registro Estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual, que antes gestionaba esta Comisión, y a desarrollar el régimen jurídico relativo a los requisitos para la prestación de servicios de comunicación audiovisual, radiofónicos, televisivos, haciendo especial referencia al régimen de comunicación previa recogido en la LGCA.

2.2.2. Sobre la regulación de los servicios de comunicación audiovisual.

2.2.2.1 Regulación de los servicios de comunicación audiovisual hasta la aprobación de la LGCA.

Hasta la aprobación de la LGCA, los servicios audiovisuales, en términos generales, estaban regulados y diferenciados por el ámbito de transmisión o difusión y su prestación solía exigir la obtención de un título administrativo (concesión o autorización administrativa) dependiendo de la tecnología por la que se emitía y difundía y la inscripción de prácticamente todos, a excepción de

los prestadores de servicios de televisión por satélite², en su correspondiente Registro de prestadores.

Así, para lo prestadores de servicios de televisión (denominados operadores de televisión en la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada) que utilizaban el espectro radioeléctrico (lo que en la actualidad son los servicios de TDT), la normativa anterior³ exigía la previa obtención de una concesión administrativa y su correspondiente inscripción en el Registro Especial de Sociedades Concesionarias para la gestión indirecta del servicio público esencial de la televisión.

Para el supuesto de los prestadores de servicios de televisión por cable, a nivel nacional se exigía la previa obtención de una autorización administrativa⁴ y la inscripción en el Registro Estatal de Autorizaciones para la Prestación del Servicio de Difusión de Radio y Televisión por Cable de ámbito estatal.

Los antiguos prestadores de servicios de video bajo demanda que, hasta la aprobación de la LGCA, eran considerados servicios de comunicaciones electrónicas dada la emisión punto a punto de cada servicio y la interactividad con el usuario final⁵, debían realizar la correspondiente comunicación fehaciente a la CMT y se inscribían en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas.

Así, en España hasta la aprobación de la LGCA, para la prestación de servicios de comunicación audiovisual era necesario la obtención de diferentes títulos administrativos en función del medio de difusión (concesión, autorización o realizar una comunicación fehaciente) y la inscripción en el correspondiente Registro. De esta manera, la habilitación para la prestación del servicio provenía directamente del título administrativo y se le imponía la obligación esencial de inscripción para llevar a cabo un control de los prestadores y de sus titulares para dotar de una mayor transparencia y seguridad al sector a la vez que fomentaba el pluralismo, en aquellos servicios más limitados de agentes. La justificación de determinadas obligaciones a estas empresas se basaba en su acceso a licencias, concesiones o actividades que claramente requerían de un grado mayor o menor control por parte de la Administración.

² La prestación de servicios de televisión por satélite estaba regulado en la a Ley 37/1995 y el Real Decreto 136/1997, de 31 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Técnico y de Prestación del Servicio de Telecomunicaciones por Satélite. El Registro de Autorizaciones de Satélite fue anulado por la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 2002.

³ Ley 10/1988 de Televisión Privada

⁴ Real Decreto 920/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general de prestación del servicio de difusión de radio y televisión por cable.

⁵ Entre otras, las Sentencias del Tribunal Supremo de 18 enero 2006 (recurso nº 1319/2003) y 11 de febrero de 2009 (recurso núm. 61/2006).

2.2.2.2 Regulación de los servicios de comunicación audiovisual en la LGCA

Con la LGCA, el régimen de prestación de servicios de comunicación audiovisual es notoriamente diferente. Se clarifica el concepto de servicio público y se produce una mejora en la regulación, simplificando cargas y trámites. Queda únicamente como servicio público el prestado por la Administración, y para el resto de servicios se establece la provisión general de comunicar previamente a la Autoridad Audiovisual correspondiente el inicio de actividad (art 22 LGCA).

Esta simplificación de las cargas y los trámites tiene una excepción cuando nos referimos a los productores y empaquetadores de canales temáticos que no tienen un canal propio de distribución a través de la TDT, del cable, la fibra óptica o el satélite. En la anterior legislación estas empresas no necesitaban ningún trámite para comercializar sus canales a través de las distintas plataformas, mientras que con la LGCA de 2010 se les aplican muchas de las exigencias y limitaciones impuestas a los operadores de TV con licencia.

En este sentido, el artículo 33 de la LGCA establece que los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, en términos genéricos, están obligados a la inscripción en el Registro Audiovisual correspondiente atendiendo al ámbito de cobertura de la emisión.

Este criterio genérico se ve matizado cuando para la prestación del servicio las entidades utilizan el espectro radioeléctrico. En este caso, es necesaria la previa obtención de una licencia administrativa (artículo 22 y 24 LGCA).

Así, la LGCA establece un sistema dual de acceso a la prestación de servicios de comunicación audiovisual dependiendo de si para ello se utiliza o no el espectro radioeléctrico (licencia y comunicación) y la obligación de inscripción en el Registro correspondiente.

2.2. Contenido del Proyecto de Real Decreto

El Proyecto de Real Decreto consta de un artículo único por el que se aprueba el Reglamento del Registro Estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual; dos disposiciones transitorias, que garantizan el tránsito de la regulación anterior a las previsiones de la misma, y tres disposiciones finales.

El Reglamento, a su vez, consta de cinco títulos:

- El Título I dedicado a las disposiciones generales, donde se establece el objeto y ámbito de aplicación del Reglamento.
- En el Título II se recogen las causas y el reconocimiento de la pérdida de la condición de prestador de servicios de comunicación audiovisual.

- El Título III concreta el régimen jurídico de la inscripción en el Registro Estatal, determinando los sujetos obligados a la inscripción, los datos y actos inscribibles, el procedimiento y el régimen jurídico de la inscripción.
- El Título IV está dedicado al Registro Estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual, determinando la estructura y publicidad del mismo.
- Por último, el Título V recoge el sistema de colaboración y comunicación entre el Registro Estatal y los correspondientes registros autonómicos.

Por tanto, la propuesta normativa desarrolla dos elementos esenciales introducidos por la LGCA en la prestación de servicios de comunicación audiovisual, por un lado, la regulación de la comunicación previa para inicio de actividad en la prestación de servicios sin la utilización de espectro radioeléctrico y, por otro, la instrumentalización del Registro Estatal Audiovisual.

3. Valoración

3.1. Valoración general

En primer lugar, esta Comisión debe recordar al órgano proponente que la propuesta no ha venido acompañada de su correspondiente Memoria del Análisis del Impacto Normativo (MAIN). En cumplimiento del artículo 24.1, apartados a) y b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, la elaboración de un reglamento debe ir acompañada de una memoria de impacto regulada en el Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio. La elaboración de dicha memoria resulta esencial para procurar la mejora de la regulación y coadyuva a una mejor comprensión de la norma en tramitación, tanto para esta Comisión como para el resto de organismos y agentes involucrados.

En segundo lugar, independientemente de que el Real Decreto viene a desarrollar aspectos esenciales de la LGCA, después de 4 años de vigencia se echa en falta una valoración global del impacto de la misma, así como de su adaptación a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM). En particular, en aquello que se refiere a los requisitos exigidos y la utilización y denominación de los diferentes medios de intervención incluidos en la Ley.

En el mismo sentido, debe recordarse que los conceptos de comunicación previa y declaración responsable incluidos en la propuesta no se adaptan a la definición contenida en el artículo 71bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pues en la comunicación se solicitan tres declaraciones responsables.

Por otro lado, la CNMC viene ejerciendo de manera transitoria tanto la gestión y llevanza del Registro Estatal como la recepción de las comunicaciones de inicio de actividad de aquellos servicios audiovisuales que no utilizan el espectro radioeléctrico.

En este sentido, el Estatuto de la CNMC señala, en su disposición transitoria sexta, que esta Comisión desempeñará las funciones atribuidas por la Ley 3/2013 a los Departamentos ministeriales, hasta el momento en que dispongan de los medios necesarios para ejercer estas competencias de forma efectiva. El hito temporal a partir del cual los Departamentos Ministeriales comenzarán a ejercer de forma efectiva las referidas competencias, vendrá determinado por una Orden del Ministerio de la Presidencia.

Esta disposición señala que a los efectos de dicho traspaso, se establecerán los mecanismos de coordinación necesarios entre el personal, la Comisión y los Ministerios afectados con el fin de realizar el traspaso de forma efectiva y sin menoscabo del ejercicio de las funciones a traspasar que se vinieran desempeñando.

La Exposición de motivos de la propuesta analizada hace referencia a una futura Orden de Presidencia que, en principio, señalará el momento en el que se llevará a cabo dicho traspaso. A este respecto, esta Comisión considera que para el correcto traspaso de las funciones que actualmente se desempeñan, sería necesario conocer el contenido de dicha Orden, para poder valorar la viabilidad del traspaso en el tiempo que se vaya a determinar. Asimismo, sería recomendable incluir un apartado, tal vez en alguna de las disposiciones transitorias, que, de conformidad con lo señalado en la Disposición transitoria sexta del Estatuto CNMC, prevea los mecanismos de coordinación necesarios para dicho traspaso, de tal manera que éste no suponga un menoscabo para el sector.

Por otro lado, y en relación con las funciones aquí analizadas, esta Comisión desde su experiencia, subraya que tanto la llevanza y gestión del Registro Estatal como la recepción y análisis de las comunicaciones de inicios de actividad, son dos labores muy importantes para el sector audiovisual. En relación con la primera, su función esencial es garantizar el control y publicidad de aquellas entidades habilitadas en España para la prestación de servicios audiovisuales, y la segunda, desde el momento en el que se analiza por parte de la Autoridad correspondiente la concurrencia o no de las características que identifican a un servicio como un servicio de comunicación audiovisual, supone, en última instancia, la definición del propio servicio de comunicación audiovisual.

Así pues, esta Comisión valora de manera positiva que estas funciones sean asumidas de manera definitiva por una única Autoridad con plenas competencias, cuestión que dotará, sin duda, al sector de mayor seguridad y previsibilidad regulatoria.

Adicionalmente, en relación con el sistema de comunicación previa desarrollado, hay que señalar que para que este tipo de técnicas administrativas sean efectivas es necesario que la información y documentación a aportar por los agentes del mercado sea clara, suficiente y proporcionada.

Además, en este tipo de sectores, como así sucede también en las telecomunicaciones, donde el acto de comunicación de inicio de actividad conlleva, si todo es conforme, el derecho de inscripción en el correspondiente Registro y el inicio de la correspondiente actividad, exige que los datos que sean exigibles para ambas cuestiones sean lo más uniformes posible.

En este sentido, se ha observado que los datos e información mínima que se exigen en la propuesta normativa para inscribirse en el Registro Audiovisual (artículo 20), los datos que son objeto de inscripción (artículo 15) y la información objeto de inscripción en cada una de las hojas registrales (artículos 35 a 40), no son uniformes. Esta asimetría, puede conllevar trabas y dificultades a las entidades interesadas en acceder a este sector para su efectiva entrada. Por ello, para garantizar la transparencia y simplicidad en la prestación de los servicios, así como la propia funcionalidad del Registro, se debería revisar tanto la información y documentación exigible para inscribirse en el Registro como la documentación mínima necesaria a comunicar para el inicio de actividad, garantizando su homogeneidad y proporcionalidad.

Finalmente, y aun cuando, la propuesta opte en la mayoría de las ocasiones por la denominación común de “servicios de comunicación audiovisual” -que incluye a los servicios de televisivos y radiofónicos- en diversos apartados de la propuesta se refiere o se centra en el ámbito televisivo, cuando el registro y la información en él disponible debe ser de todos los servicios audiovisuales. Así, sería recomendable revisar dicha denominación.

3.2. Observaciones particulares

En el presente apartado se describirán las observaciones particulares realizadas a determinados artículos de la propuesta normativa objeto del presente informe.

- **Artículo 1. Objeto del Reglamento**

Según la Exposición de Motivos de la propuesta, el Proyecto de Real Decreto tiene un doble objeto: por un lado, desarrollar los requisitos para la prestación de servicios de comunicación audiovisual, radiofónicos, televisivos, conexos e interactivos, en España, en especial el régimen de comunicación previa; y, por otro, regular y determinar el régimen jurídico de la inscripción en el Registro Estatal de prestadores.

No obstante, el artículo 1 del Reglamento únicamente contempla como objeto del mismo la regulación del Registro Estatal y sus relaciones con los Registros Autonómicos, sin referirse a la determinación de los requisitos para la prestación de servicios de comunicación audiovisual, radiofónicos, televisivos, conexos e interactivos, ni al procedimiento de comunicación previa que sí se prevé en el texto del Reglamento y en la LGCA.

En este sentido, se propone, a efectos de claridad y economía normativa, trasladar los artículos 30, 31 y 32 de la propuesta a las disposiciones generales del Título I. Más aun cuando en el artículo 30 se hace referencia a la inscripción de todos los prestadores de comunicación audiovisual, a pesar de existir excepciones en el artículo 2. Asimismo, convendría hacer referencia al desarrollo normativo de la LGCA.

A modo de ejemplo:

«Artículo 1. Objeto.

1. Este real decreto tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Registro estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual, previsto en el artículo 33 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual y sus relaciones con los registros autonómicos de servicios de comunicación audiovisual.

2. El Registro estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual es un órgano de carácter público, electrónico y de naturaleza administrativa, dependiente de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y la Sociedad de la Información.».

• **Artículo 2. Ámbito de aplicación**

Para determinar qué entidades deben inscribirse, se debe concretar con anterioridad quiénes ostentan la condición de “prestador de servicios de comunicación audiovisual”, como así exige el artículo 33 LGCA. Para ello, se debe acudir a las propias definiciones previstas en la LGCA, en concreto, en su artículo 2.

En primer lugar, el artículo 2.1 de la LGCA define al prestador del servicio como:

«La persona física o jurídica que tiene el control efectivo, esto es, la dirección editorial, sobre la selección de los programas y contenidos y su organización en un canal o en un catálogo de programas. El arrendatario de una licencia de comunicación audiovisual tendrá la consideración de prestador de servicio.».

En segundo lugar, es necesario verificar qué es un “servicio de comunicación audiovisual” y los elementos que lo definen. Ambas definiciones deben poder determinar quién es el prestador que deberá inscribirse en el Registro Audiovisual.

En este sentido, el artículo 2.2 de la Ley Audiovisual señala que son «*servicios de comunicación audiovisual aquellos cuya responsabilidad editorial corresponde a un prestador del servicio y cuya principal finalidad es proporcionar, a través de redes de comunicaciones electrónicas, programas y contenidos con objeto de informar, entretener o educar al público en general, así como emitir comunicaciones comerciales*».

De acuerdo con este artículo hay varios conceptos concurrentes y acumulativos que definen a estos servicios y que deben ser analizados detenidamente:

- a) Debe concurrir el concepto “prestador del servicio”. Esto es, el operador que proporciona directamente al público en general el producto objeto del servicio (el que realiza la prestación de puesta a disposición de los usuarios de los contenidos audiovisuales).
- b) Debe existir un servicio conceptualmente delimitado (producto); esto es, programas y contenidos con objeto de informar, entretener o educar al público en general y emitir comunicaciones comerciales, en su caso.
- c) El producto ha de ser proporcionado a través de redes electrónicas disponibles al público en general.
- d) El hecho de que un operador realice estas actividades le convierte en responsable inmediato del control efectivo de la dirección y la responsabilidad editorial de los contenidos objeto del servicio proporcionado.

Por lo tanto, la responsabilidad editorial no es una premisa que determine la naturaleza del prestador del servicio, sino una consecuencia de su actividad, en el sentido de que si el operador proporciona directamente a través de redes electrónicas, al público en general, contenidos de los descritos anteriormente porque además tiene el control efectivo de lo que proporciona, adquiere, frente a los usuarios, la responsabilidad editorial de lo ofrecido.

Asimismo, concreta que son modalidades de los servicios de comunicación audiovisual las siguientes:

- a) El servicio de comunicación audiovisual televisiva, que se presta para el visionado simultáneo de programas sobre la base de un horario de programación.*
- b) El servicio de comunicación audiovisual televisiva a petición, que se presta para el visionado de programas y contenidos en el momento elegido por el espectador y a su propia petición sobre la base de un catálogo de programas seleccionado por el prestador del servicio de comunicación.*

- c) *El servicio de comunicación audiovisual televisiva en movilidad o «televisión en movilidad», que se presta para el visionado de programas y contenidos en un dispositivo móvil.*
- d) *El servicio de comunicación audiovisual radiofónica, que se presta para la audición simultánea de programas y contenidos sobre la base de un horario de programación.*
- e) *Los servicios de comunicación audiovisual radiofónica a petición, que se presta para la audición de programas y contenidos en el momento elegido por el oyente y a su propia petición sobre la base de un catálogo de programas seleccionado por el prestador del servicio de comunicación.*
- f) *El servicio de comunicación audiovisual radiofónica en movilidad.”*

De conformidad con lo anterior, será prestador de servicios de comunicación audiovisual, como así se infiere del artículo 2 (apartados 1 y 2) de la LGCA, la persona que proporciona directamente a través de redes electrónicas al público en general, programas y contenidos con objeto de informar, entretener o educar al público en general y emitir comunicaciones comerciales, en su caso. Este operador, adquiere, frente a los usuarios que reciben los servicios, la responsabilidad editorial de lo ofrecido ya que es la persona física o jurídica que tiene, en última instancia y de forma directa, el control efectivo, esto es, la dirección editorial, sobre la selección de los programas y contenidos y su organización en un canal o en un catálogo de programas. El arrendatario de una licencia de comunicación audiovisual tendrá la consideración de prestador de servicio.

La consecuencia esencial sobre la que hace pivotar la LGCA la concepción del prestador de servicios de comunicación audiovisual, además del resto de elementos que veremos más adelante, es que el operador sea el que ostente la responsabilidad editorial del contenido que se proporciona.

En efecto, como así señala el Considerando 25 de la Directiva 2010/13/UE⁶ Parlamento Europeo y del Consejo de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual), el *“concepto de responsabilidad editorial es esencial para definir el papel de prestador del servicio de comunicación y, por lo tanto, para la definición de los servicios de comunicación audiovisual”*.

Teniendo en cuenta la importancia de este concepto, la Directiva de servicios de comunicación audiovisual define como responsabilidad editorial *“el ejercicio*

⁶Esta Directiva codificó y sustituyó a la Directiva 2007/65/CE

de control efectivo tanto sobre la selección de los programas como sobre su organización, ya sea en un horario de programación cronológico, en el caso de las radiodifusiones televisivas, ya en un catálogo, en el caso de los servicios de comunicación audiovisual a petición. La responsabilidad editorial no implica necesariamente una responsabilidad legal de acuerdo con la legislación nacional por los contenidos o los servicios prestados”.

La LGCA al transponer la Directiva de servicios de comunicación audiovisual, estableció en su artículo 2.13 el concepto de responsabilidad en términos muy parecidos a los señalados en la Directiva. Así, *“se entiende por responsabilidad editorial el ejercicio de control efectivo tanto sobre la selección de los programas como sobre su organización, ya sea en un horario de programación cronológico o en un catálogo de los servicios de comunicación audiovisual. La responsabilidad editorial no implica necesariamente una responsabilidad legal de acuerdo con la legislación nacional por los contenidos o los servicios prestados”.* Por lo tanto, es el operador que pone a disposición de los usuarios los contenidos que se van a recibir efectivamente el que ostenta la responsabilidad editorial.

Por tanto, conforme a las definiciones de la propia LGCA, en consonancia con la Directiva, será un prestador de servicios de comunicación audiovisual la persona que proporciona directamente a través de redes electrónicas al público en general, programas y contenidos con objeto de informar, entretener o educar al público en general y emitir comunicaciones comerciales, en su caso. Este operador, adquiere, frente a los usuarios que reciben los servicios, la responsabilidad editorial de lo ofrecido ya que es la persona física o jurídica que tiene en última instancia y de forma directa el control efectivo, esto es, la dirección editorial, sobre la selección de los programas y contenidos y su organización en un canal, en una plataforma de canales de televisión o en un catálogo de programas, como contenido unitario, y su organización, ya sea en una parrilla de programación tradicional (servicios de comunicación audiovisual televisiva o lineales) o en un catálogo de programas (en los servicios de comunicación audiovisual televisiva a petición o no lineales).

Este ejercicio de control efectivo en la selección y organización en los servicios tradicionales como, por ejemplo, en la televisión por ondas hertzianas se traduce en la capacidad única y absoluta que tiene el prestador de configurar su propia parrilla de programación y decidir qué programas va a emitir y a qué hora los va a emitir. Así, este prestador es el único ente que puede optar por la elección y retirada de un contenido, por ejemplo, una serie o un canal de televisión en su parrilla. Este tipo responsabilidad y servicio de comunicación audiovisual suele corresponderse con los comúnmente denominados canales de televisión y/o plataformas de canales de televisión.

En la otra modalidad de servicios de comunicación audiovisual televisiva recogida en la LGCA, además de la televisión en movilidad, es decir, los servicio a petición, el tradicional Video Bajo Demanda, la responsabilidad

editorial del prestador se contempla en el control indelegable de configurar su catálogo. Es decir, sólo este prestador es la entidad que puede elegir qué contenidos o programas audiovisuales incorpora en su catálogo y cómo lo organiza. Así, sólo él podrá determinar que en su catálogo haya una película o serie a disposición del público que pueda verse cuando el usuario final quiera.

Si bien el criterio de prestador de servicios de comunicación audiovisual y el concepto de responsabilidad editorial puede ser fácil de encuadrar en los servicios que tradicionalmente ha venido disfrutando el telespectador de la televisión hertziana (TDT), cable y satélite, en el momento actual y fruto de la creciente convergencia existente entre el sector de las telecomunicaciones y el sector audiovisual, donde cada vez más usuarios acceden a los contenidos audiovisuales a través de las redes de comunicaciones electrónicas en Internet, la consideración de servicios de comunicación audiovisual en los términos de la LGCA y de la Directiva es cada vez más difusa.

En este sentido, hay que señalar que tanto la LGCA, como la Directiva, regulan el contenido audiovisual con independencia del modo del acceso o consumo por parte de los usuarios finales. Lo importante, a efectos de la calificación del servicio como de comunicación audiovisual, es que sean programas audiovisuales configurados por una entidad o persona que los ofrece a los usuarios finales a través de su emisión por redes de comunicaciones electrónicas que tengan por objeto entretener, informar, emitir comunicaciones comerciales y/o educar.

No obstante, una consideración genérica y amplia de dichos requisitos conllevaría a la inclusión dentro del objeto de la Ley y de la Directiva de prácticamente cualquier contenido audiovisual transmitido o accesible por redes de comunicaciones electrónicas, aspecto que iría más allá de las previsiones del ordenamiento jurídico.

Por ello, y para acotar el ámbito de aplicación de la normativa a los servicios que efectivamente deben ser regulados, la Directiva en su considerando 21 establece que a *“efectos de la presente Directiva, la definición de servicios de comunicación audiovisual debe englobar únicamente servicios de comunicación audiovisual, tanto si se trata de radiodifusión televisiva como a petición, que sean medios de comunicación de masas, es decir, que estén destinados a una parte significativa del público en general y que puedan tener un claro impacto sobre él. Su alcance debe estar limitado a los servicios tal como están definidos en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, por lo tanto, debe abarcar cualquier forma de actividad económica, incluida la de las empresas de servicio público, pero no las actividades que no son fundamentalmente económicas ni entran en competencia con la radiodifusión televisiva, como los sitios web de titularidad privada y los servicios consistentes en la prestación de servicios o distribución de contenido audiovisual generado por usuarios privados con el fin de compartirlo e intercambiarlo entre grupos de interés”*.

Teniendo en cuenta estas previsiones, la LGCA en su artículo 3.2 concretó las actividades que estando relacionadas con el sector audiovisual, están excluidas de su ámbito de regulación, ya sea porque son actividades de otro sector, o porque no se ostente responsabilidad sobre lo puesto a disposición de los usuarios o porque no son servicios esencialmente económicos. Así, este artículo recoge que están excluidos del ámbito de aplicación de esa Ley sin perjuicio de las obligaciones que les correspondan de acuerdo con esta la misma:

«a) Las redes y servicios de comunicaciones electrónicas utilizados para el transporte y difusión de la señal de los servicios de comunicación audiovisual, sus recursos asociados y los equipos técnicos necesarios para la recepción de la comunicación audiovisual. Su régimen es el propio de las telecomunicaciones.

b) Las personas físicas o jurídicas que únicamente difundan o transporten la señal de programas audiovisuales cuya responsabilidad editorial corresponde a terceros⁷.

c) Las comunicaciones audiovisuales sin carácter económico, a excepción de los servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro del artículo 32 de esta Ley, así como los servicios que no constituyan medios de comunicación en masa, es decir, que no estén destinados a una parte significativa del público y no tengan un claro impacto sobre él, y en general cualesquiera actividades que no compitan por la misma audiencia que las emisiones de radiodifusión televisiva. En particular, están excluidos del alcance de la Ley los sitios web de titularidad privada y los que tengan por objeto contenido audiovisual generado por usuarios privados».

De esta manera, simplificando, se puede entender que un servicio es de comunicación audiovisual cuando concurren de manera cumulativa los siguientes 6 requisitos: 1) debe ser un servicio económico, 2) debe ser un servicio dirigido a una colectividad, 3) cuya función sea principalmente informar, entretener o educar al público general o constituya una comunicación comercial, 4) cuya principal propuesta sea la provisión de programas o canales,

⁷ Siempre que se limiten exclusivamente a difundir o transportar la señal pero no proporcionen directamente a través de redes electrónicas, programas y contenidos con objeto de informar, entretener o educar al público en general y emitir comunicaciones comerciales, en su caso, estos operadores no adquieren, frente a los usuarios que reciben los servicios, la responsabilidad editorial de lo ofrecido ya que no son la persona física o jurídica que tiene en última instancia y de forma directa el control efectivo, esto es, la dirección editorial, sobre la selección de los programas y contenidos y su organización en un canal o en un catálogo de programas, como contenido unitario, y su organización, ya sea en una parrilla de programación tradicional (servicios de comunicación audiovisual televisiva o lineales) o en un catálogo de programas (en los servicios de comunicación audiovisual televisiva a petición o no lineales).

5) siendo estos contenidos audiovisuales y 6) que se provea directa o indirectamente mediante redes de comunicaciones electrónicas⁸. Además, para estar sometido a la LGCA debe estar establecido en España en los términos del artículo 3 de la LGCA. Si se reúnen los citados requisitos, el prestador del servicio adquiere la responsabilidad editorial del servicio prestado y se convierte en un operador de servicios de comunicación audiovisuales.

Siendo todos estos requisitos esenciales, la responsabilidad editorial que recae sobre el operador que realiza la selección del programa individual, del canal, plataforma de canales o catálogo y su organización es el elemento clave que permite distinguir los servicios de comunicación audiovisual de otros servicios audiovisuales cercanos, pero al margen de la Ley Audiovisual, como serían los meros agregadores de productos audiovisuales ajenos que distribuyen canales sobre los que no ostentan el control ni la responsabilidad editorial⁹ o de los titulares de programas o canales que no ofrecen, en su propio nombre ni directa ni indirectamente, a los usuarios sus propios productos audiovisuales.

Así, como ha señalado gran parte de la Doctrina nacional y europea¹⁰, el control efectivo, esto es la responsabilidad editorial, que recoge la Directiva de Servicios Audiovisuales y la LGCA se centra en la posibilidad legal y material de poder tomar decisiones por el sujeto responsable del servicio (el que ofrece los contenidos a los usuarios) en relación con el tipo de contenido individual que se emite y su organización. Siendo determinante si dichas decisiones se pueden tomar antes de la emisión de contenido y sobre el contenido individual. Si la decisión se puede hacer antes de la emisión del contenido, se entiende que dicho sujeto ostenta la responsabilidad editorial sobre el mismo y, por tanto, sobre el servicio, lo que le convertiría en prestador de servicios de comunicación audiovisual.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se debe concluir que cuando la entidad que preste el servicio reúna los requisitos señalados anteriormente será un “prestador de servicios de comunicación audiovisual” en los términos de la

⁸ Esta determinación de criterios fue señalada por la European Platform of Regulatory Authorities en su informe sobre la “Regulación de los contenidos Audiovisuales: explorando las fronteras entre servicios tradicionales y nuevos. Accesible en: http://epra3production.s3.amazonaws.com/attachments/files/102/original/Ohrid_session1_revised.final.pdf?1327492407

EPRA es una plataforma independiente de organismos reguladores que tiene como funciones el intercambio de información en el ámbito audiovisual, el intercambio de best practices, así como un constituir un foro de opinión y compartición de soluciones legales a los distintos problemas acaecidos en relación con la interpretación y aplicación de la regulación audiovisual. www.epra.org

⁹ Así se recoge, entre otros, por Reino Unido, Holanda, Italia y Francia.

¹⁰ W. SHULZ y S. HEILMANN, “Editorial Responsibility. Notes on a Key Concept in the Regulation of Audiovisual Media Services”, 2008 revista IRIS Special del European Audiovisual Observatory. ISBN 978-92-871-6476-6.

LGCA, con independencia de que el servicio sea emitido por ondas hertzianas, cable, satélite, IP-TV o Internet.

Dicha condición conlleva, para todos los prestadores -licenciarios o entidades que únicamente lleven a cabo la comunicación fehaciente- la posibilidad de prestar dicha actividad económica y poder beneficiarse de todos los derechos previstos en la Ley (por ejemplo, el derecho de acceso previsto en el artículo 11 de la LGCA), así como el deber de cumplir con todas las obligaciones previstas en la normativa nacional (entre otras, el respeto a los límites en la emisión de comunicaciones comerciales o la obligación de contribuir a la financiación anticipada del cine europeo).

Por tanto, en relación con el artículo 2, referido al ámbito de aplicación, esta Comisión considera conveniente:

- Que el ámbito de aplicación se refiera específicamente a los “prestadores” a efectos de evitar confusión respecto a lo que realmente debe estar incluido en el Registro.
- Eliminar de la exclusión a los prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas. En efecto, si un prestador de comunicaciones electrónicas, además, proporciona directamente al público en general, programas y contenidos con objeto de informar, entretener o educar al público en general y emitir comunicaciones comerciales, este operador adquiere frente a los usuarios que reciben los servicios la responsabilidad editorial de lo ofrecido (sobre un canal, un grupo de canales o un catálogo de programas). Por lo tanto, además de ser prestador de comunicaciones electrónicas, sería a su vez, prestador audiovisual por ese catálogo de programas o canal o conjunto de canales, y por tanto, dicha previsión es innecesaria.
- Por otro lado, debería plantearse la conveniencia y necesidad de desarrollar los elementos que definen al resto de actividades que, según el artículo 2 de la propuesta, están excluidas del ámbito sectorial audiovisual.

En efecto, según este artículo, no son de aplicación las previsiones de la propuesta normativa a los servicios de comunicación audiovisual “*sin carácter económico*”, a “*los servicios que no constituyan medios de comunicación en masa*”, “*los sitios web de titularidad privada*” y “*aquellos que tengan por objeto el almacenamiento y difusión de contenidos audiovisuales generados por usuarios privados*”. Este artículo recoge las previsiones generales de exclusión existentes en el artículo 3 de la LGCA.

A este respecto, y al margen de eliminar el término medios de comunicación “en masa”, dado que la propuesta es un desarrollo normativo de la LGCA debería considerarse la necesidad de ahondar en la determinación de las

exclusiones allí previstas. Y ello, porque si bien es fácil apreciar en los servicios tradicionales (servicios lineales), por ejemplo, el carácter económico o no de un servicio, o su carácter masivo, en el caso de los servicios a petición (servicios no lineales) o los servicios audiovisuales emitidos por internet, no es tan fácil su valoración, ya sea porque estamos ante servicios muy nuevos, fruto principalmente de la creciente convergencia entre el sector de las telecomunicaciones y el audiovisual, donde se difuminan dichas características o porque son conceptos genéricos e indeterminados cuya apreciación no es siempre fácil.

De hecho, esta dificultad ha llevado a determinados países de nuestro entorno a desarrollar distintos tipos de iniciativas que garanticen una mayor seguridad y transparencia a los prestadores audiovisuales, ya sea mediante el establecimiento de unas *Guidance* que concreten qué servicios deben entenderse incluidos en el marco normativo, como en el caso Inglés¹¹, donde se presta especial atención a los servicios emergentes (como los *TV-like*, o los *Catch-up services*) o regulando de manera más concreta algunos de los aspectos que deben concurrir en el servicio para entender que estamos ante un servicio audiovisual, como el Regulador Audiovisual Italiano, que establece un umbral mínimo de ingresos anuales del prestador para determinar si el servicio es económico o no¹².

Este tipo de recomendaciones o líneas de actuación¹³ ayuda a los prestadores a conocer de antemano si su actividad debe o no entenderse incluida en el ámbito de la regulación sectorial, a la vez que garantiza una mayor coherencia y seguridad del sector.

¹¹ El Regulador Inglés Audiovisual (The Office Communication), a través de la entidad encargada de controlar los servicios de video bajo demanda (The Authority for Television On Demand), publicó unas *Guidance* relativas a qué prestadores deberían notificar su inicio de actividad, al encuadrarse la misma dentro de la regulación de los servicios de comunicación audiovisual. *Guidance on who needs to notify. Application and Scope of the Regulations for Video On Demand (VOD) services.* Accesible en: http://www.atvod.co.uk/uploads/files/Guidance_on_who_needs_to_notify_Ed3.1_Mar_2011.pdf

¹² La Decisión 607/10/CONS de la Autorità per le Garanzie Nelle Comunicazioni (AGCOM), determina, entre otras cosas, que se entenderá que un servicio no tiene carácter económico, y por tanto está excluido del ámbito regulatorio, cuando en su prestación no se obtengan unos ingresos anuales por encima de 100.000 euros, debiendo proceder dichos ingresos sólo de actividades típicamente relacionadas con los servicios audiovisuales como la publicidad, el patrocinio, las ofertas de televisión de pago. Accesible en: <http://www.agcom.it/documents/10179/539471/Delibera+607-10-CONS/13bf547f-48e6-4f22-94f4-b82a46bb41e3?version=1.0&targetExtension=pdf>

¹³ Un visión genérica de los diferentes tratamientos a nivel europeo de los criterios definidores de un servicio como de comunicación audiovisual se puede encontrar en el documento del Observatorio Europeo Audiovisual: IRIS Special - The Regulation of On-demand Audiovisual Services: Chaos or Coherence? (2012).

Por tanto, esta Comisión considera que, dado que la propuesta que se informa viene a desarrollar las previsiones genéricas de la LGCA en el ámbito del Registro Estatal y de las comunicaciones de inicios de actividad que deben realizar los prestadores de servicios que no utilicen el espectro radioeléctrico, sería recomendable que se ahondara en la determinación de aquellas características de los servicios que pueden hacer que una emisión esté sujeta o no al sector audiovisual.

Así, esta Comisión recomienda que partiendo de los criterios señalados anteriormente se ahonde en la definición de entidades incluidas y excluidas del ámbito de regulación, para poder acotar y definir de manera más adecuada la concepción del prestador del servicio de comunicación audiovisual.

De hecho, este desarrollo facilitaría la labor del Ministerio en relación con las comunicaciones de inicio de actividad de los servicios a petición o de los servicios que se transmiten por internet, donde la barrera entre un servicio audiovisual y un servicio de la sociedad de la información es muy difusa, resultando una posible reducción de comunicaciones innecesarias y el correspondiente ahorro en el coste de su tramitación. Asimismo, se dotaría de una mayor seguridad jurídica al sector audiovisual, en especial, en relación con los servicios emergentes.

- **Artículo 4. Libre prestación de servicios de comunicación audiovisual.**

El contenido de este artículo, de carácter programático y más bien propio de una norma con rango de Ley, debería modificarse en tanto que parece confundir el ejercicio libre de los servicios de comunicación audiovisual con la existencia de un régimen de libre competencia, que se entiende no puede ser limitado por una Ley o su desarrollo reglamentario. Al contrario, la normativa debe velar por que las limitaciones sean necesarias y proporcionadas, o por que cuando existan escasez de recursos naturales, utilización de dominio público o inequívocos impedimentos técnicos se garantice la competencia ex-ante.

Por ello, se propone la siguiente redacción:

*«La prestación de servicios de comunicación audiovisual **es libre en todo el territorio nacional**, ~~se realizará en régimen de libre competencia~~ sin más limitaciones que las establecidas en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, en este reglamento y en el resto de disposiciones de desarrollo.»*

- **Artículo 5. Prestación de servicios de comunicación audiovisual sujetos a comunicación previa fehaciente.**

Se propone incluir en este artículo las consecuencias de la falta de presentación de la comunicación conforme a lo establecido en el artículo 71bis 4 de la Ley 30/1992¹⁴.

- **Artículo 14. Prestadores de servicios de comunicación audiovisual obligados a la inscripción.**

El Registro estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual es meramente declarativo, dado que la habilitación de los prestadores, como se ha visto, deriva directamente de la LGCA, en los supuestos de comunicación, o de la licencia en el resto de casos, pero no de la inscripción en el mismo.

La principal función del Registro Audiovisual es dar publicidad y seguridad jurídica a los agentes del mercado audiovisual en relación con las entidades habilitadas para la prestación de estos servicios. En este sentido se ha pronunciado la Audiencia Nacional en su sentencia 1 de septiembre de 2011¹⁵ respecto al Registro de Operadores de Comunicaciones Electrónicas, dependiente de esta Comisión, cuyas conclusiones son plenamente trasladables al Registro Audiovisual, dada la identidad funcional de ambos Registros. Así, la Audiencia Nacional señaló que la inscripción en el Registro tiene como objeto dar *“fe pública y certeza jurídica de qué agentes económicos ostentan la condición de operadores, de las actividades que realizan y del ámbito de cobertura de su prestación, de tal manera que terceros operadores o usuarios puedan tener conocimiento de ello en aras a la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones”*.

Dada esta función, en el Registro Audiovisual se deben inscribir todos aquellos datos que permitan una identificación adecuada del prestador, de las condiciones del servicio, así como los hechos, negocios jurídicos y circunstancias técnicas que afecten a los titulares del servicio. Asimismo, para

¹⁴ «4. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable o a una comunicación previa, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable o comunicación previa, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Asimismo, la resolución de la Administración Pública que declare tales circunstancias podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un periodo de tiempo determinado, todo ello conforme a los términos establecidos en las normas sectoriales de aplicación»

¹⁵ Sentencia que ha adquirido firmeza al haberse inadmitido el recurso interpuesto ante el Tribunal Supremo. Auto del Tribunal Supremo de 10 mayo 2012 (Recurso de Casación núm. 6176/2011)

garantizar la veracidad y actualidad de los datos obrantes en el Registro Audiovisual se obliga a los prestadores del servicio a comunicar cualquier modificación de los datos indicados en la comunicación e inscripción inicial.

De esta manera, toda entidad que ostente la condición de prestador en los términos anteriormente señalados deber ser inscrita en el Registro Audiovisual correspondiente. Los prestadores que utilicen el espectro radioeléctrico para la prestación del servicio adquieren la condición de prestador desde el otorgamiento de la licencia administrativa. Por su parte, aquellos prestadores que no utilicen ondas hertzianas en sus servicios, la condición de prestador la adquieren desde que llevan a cabo la comunicación fehaciente prevista en la LGCA.

Por tanto, convendría aclarar el contenido de este artículo pues los prestadores de servicios de comunicación audiovisual no están obligados a la inscripción en el registro, sino a solicitar la correspondiente licencia o en su caso presentar la comunicación previa al Minetur. En este sentido, y efectos de reducir cargas administrativas a los operadores, la inscripción debe hacerse de oficio.

Asimismo, y aun siendo reiterativos respecto al contenido de la LGCA, convendría valorar la conveniencia de incluir el contenido del artículo 33.2 sobre las participaciones significativas.

A modo de ejemplo, se propone la siguiente redacción:

*«Artículo 14. Prestadores de servicios de comunicación audiovisual ~~obligados a la inscripción.~~ **incluidos (inscribibles) en el Registro.***

*~~Estarán obligados a la inscripción~~ **Serán inscritos de oficio** en el Registro estatal de prestadores de servicios de comunicación audiovisual, con los efectos previstos en el artículo 17, los siguientes sujetos:*

a) Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, de titularidad pública o privada, de ámbito estatal sometidos a la jurisdicción española.

*b) Los titulares de participaciones significativas en los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, **de acuerdo con el artículo 33.2 de la Ley 7/1010, de 31 de marzo.***

[o alternativamente]:

Se entiende por participación significativa la que represente, directa o indirectamente:

a) el 5% del capital social,

b) el 30% de los derechos de voto o porcentaje inferior, si sirviera para designar en los 24 meses siguientes a la adquisición un número de consejeros que representen más de la mitad de los miembros del órgano de administración de la sociedad.

De conformidad con la legislación mercantil, se considerarán poseídas o adquiridas por una misma persona física o jurídica las acciones u otros valores poseídos o adquiridos por las entidades pertenecientes a un mismo grupo de sociedades de forma concertada o formando una unidad de decisión, o por personas que actúen en nombre propio pero por cuenta de aquélla.».

- **Título V: Acceso al Registro Estatal Audiovisual y la relación con los Registros Autonómicos**

Este Título V establece los cauces de colaboración entre el Registro Estatal y los Registros Autonómicos. Cabría además aclarar que, de conformidad con la Ley 20/2013, de garantía de la unidad de mercado, al menos el registro estatal debe contener de forma íntegra a todos los prestadores de servicios de comunicación audiovisual.

Adicionalmente, no se alcanza a comprender por qué los prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas deben relacionarse con el registro por medios electrónicos y en el caso de la colaboración con los registros autonómicos, esta comunicación se realizará cuando sea posible. Se propone, por tanto la eliminación de “cuando sea posible”.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 28.3 de la LCNMC, esta Comisión tiene acceso a los registros previstos en la legislación estatal reguladora de los sectores incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley para cuya instrumentalización se deberán realizar los desarrollos informáticos oportunos con el fin de facilitar dicho acceso electrónico, de forma que se puedan realizar consultas sobre información contenidas en las bases de datos y registros en condiciones que mantengan la seguridad, confidencialidad e integridad de la información.

Así, la propuesta normativa debería prever expresamente el acceso que esta Comisión tiene garantizado a dicho Registro Estatal de conformidad con el artículo 28.3 de la Ley CNMC. Además, dadas las funciones que desempeña la CNMC, y para garantizar su funcionalidad, debería introducirse un mecanismo de comunicación y acceso telemático específico a dicho Registro por esta Comisión para evitar dilaciones en los procedimientos que tramite y sobre los que deba conocer los datos de los sujetos audiovisuales.

- **Datos sobre el contenido de canales temáticos:**

La propuesta en sus artículos 20, 35, 37, 39 y 41 hace referencia al tipo de contenido temático que deben especificar los prestadores del servicio de comunicación audiovisual. Las categorías no son homogéneas en todo el articulado, al menos en el artículo 20. Además de no seguir un orden lexicográfico, no son del todo representativos de los canales temáticos, ni parecen seguir ninguna convención internacional, por lo que se propone la eliminación de dicha especificación.

- **Recursos ante la denegación de inscripción**

Por último, esta Comisión querría señalar la falta de concreción y posible contradicción que puede existir en los distintos tipos de recursos administrativos que contra las Resoluciones de no inscripción recoge el texto de la propuesta.

Por un lado, el artículo 13 de la propuesta establece que *“la pérdida de la condición de prestador de servicios de comunicación audiovisual será acordada por resolución del Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información”*, pero no dispone nada ni en este artículo ni en el genérico de recursos, artículo 28, sobre qué recurso cabe interponer. Si bien de conformidad con lo recogido en la LRJPAC y la disposición adicional 15 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, contra estas Resoluciones, que ponen fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición (art. 109 LRJPAC), sería recomendable su especificación, o en su caso, y como se señalará a continuación, realizar una remisión genérica a los sistemas de impugnación de la LRJPAC.

Por otro lado, el artículo 9.4 de la propuesta prevé que ante una Resolución por la que se tiene por no realizada la comunicación previa de inicio de actividad, por falta de subsanación de la misma, se puede interponer el correspondiente recurso de alzada. Por su parte, el artículo 28, relativo al “régimen de recursos” señala que las resoluciones dictadas que denieguen la inscripción en el Registro Estatal pondrán fin a la vía administrativa y se podrá interponer, contra las mismas, recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnadas directamente ante el órgano jurisdiccional contencioso-administrativo.

A diferencia de lo señalado anteriormente respecto del artículo 13 de la propuesta, en estos artículos no se determina el órgano responsable de la emisión de dichas Resoluciones administrativas, si bien, dado que se establecen distintos tipos de recursos contra ellas, puede inferirse que la competencia corresponde a órganos distintos.

No obstante, en aras de mayor claridad y seguridad jurídica, esta Comisión sugiere que en todos los casos antes señalados: 1) se especifique el órgano al que le corresponde dictar las distintas Resoluciones denegatorias, y además que 2) o bien se mencionen los correspondientes recursos en cada caso, o bien que se haga una referencia expresa y genérica al sistema de impugnación previsto en la LRJPAC.

